



Gobierno Regional de Ica



Resolución Subgerencial N°0006 -2020-GORE.ICA/SGRH

Ica, 16 ENE 2020

Visto, la Hoja de Ruta N° E-000643-2020 que contiene la solicitud del Sr. Gregorio Rigoberto Huamán Toledo, pensionista de la Sede Central del Gobierno Regional de Ica bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, el Informe N° 002-2020-GORE-ICA-SGRH/NCHB, que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 288-89-CORDEICA-PC de fecha 15 de setiembre de 1989, se resolvió en su artículo primero, modificar el artículo segundo de la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, quedando redactado de la siguiente forma: "Autorizar a la Oficina General de Administración de CORDEICA, a otorgar dos bonificaciones anuales a los servidores de CORDEICA, según lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, durante los meses de Junio y Noviembre, consistente en el equivalente de un sueldo e igual que la de su Remuneración indicada en las planillas de dichos meses, debiendo ser afectados estos egresos a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios de nuestra Institución", y en su artículo segundo estableció que el incentivo económico que se otorga a los servidores activos queda ampliado para los servidores cesantes o jubilados de esta Institución; bonificación que se aprobó otorgar vía transferencia al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), debiendo hacerse efectivo a partir del mes de noviembre de 1989;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0230-91-ARLW/P de fecha 27 de marzo de 1991, modificada por la Resolución Directoral N° 178-91-SUB-REG.ICA/D de fecha 04 de noviembre de 1991, se resolvió cesar a su solicitud a partir del 21 de marzo de 1991 al CPC. Gregorio Rigoberto Huamán Toledo, en el cargo de Jefe de la Unidad de la Oficina de Presupuesto de la Sub-Región de Ica (Ex DITED), reconociéndole la compensación por tiempo de servicios, así como también se le otorgó pensión de cesantía definitiva a partir del 21 de marzo de 1991, régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con un tiempo de servicios prestados al Estado de veinticuatro (24) años, tres (03) meses y veinticuatro (24) días;

Que, el recurrente, solicita el pago de las dos bonificaciones anuales en los meses de junio y noviembre como lo establece la Resolución Presidencial N° 288-89-CORDEICA-PC de fecha 15 de setiembre de 1989, amparando su pretensión en lo resuelto por:

Casación N° 1489-2010-ICA, mediante la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Pedro Luis Orellana Parvina, pensionista del Gobierno Regional de Ica, ordenando que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, emita nueva sentencia.

Resolución N° 19 de fecha doce de abril de dos mil trece, recaída en el Expediente N° 3065-2008, a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmaron la Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 08 de julio del año 2009



que falló declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Pedro Luis Orellana Parvina y ordena que la demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 288-89-CORDEICA-PC, más el pago de los devengados, precisando que todo pago será por el período comprendido entre el 03 de julio de 1991 hasta el 29 de diciembre de 2004.

Casación N° 6894-2013-ICA, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, CONFIRMARON la sentencia interpuesta por Don Pedro Luis Orellana Parvina en el extremo que ordena el pago de los intereses legales, los mismos que deberán ser liquidados con las restricciones del artículo 1249° del Código Civil y ordenaron su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 00962-2015-PA/TC, que en Fundamento 11 indica que respecto al interés que corresponde liquidarse en materia pensionaria, y que es cuestionado, resulta de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables, y en su Fundamento 34, que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR) a través de la tasa de interés efectiva e indica que dada la previsión legal mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el Artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal y resuelve declarar fundada la demanda de amparo y ordena que se proceda al pago de los devengados e intereses según lo dispuesto por el Artículo 1246 del Código Civil.

Que, al respecto, la resolución cuyo cumplimiento solicita el recurrente, que amplió para los cesantes o jubilados los alcances del incentivo económico otorgado a los servidores activos de la ex CORDEICA mediante la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, consistente en dos bonificaciones anuales durante los meses de Junio y Noviembre, indica en su tercer considerando que estos se otorgarán mediante transferencias al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), precisando que se harían efectivos a partir del mes de noviembre de 1989 con fondos provenientes de los ingresos propios de la Ex Corporación Departamental de Desarrollo de Ica (CORDEICA); asimismo, resuelve en su artículo primero, que los egresos por este concepto serán afectados a la fuente de financiamiento de ingresos propios de la entidad;

Que, sobre los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 6117-2005-PA/TC, ha señalado en sus Fundamentos: "8. (...) los Cafae constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no." "9. (...) organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas.";

Que, con relación a los ingresos propios, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 139-91-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de setiembre del año 1991, se precisó que los denominados Ingresos Propios que como subvención tienen los sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables solo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan, situación por la cual corresponde subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los referidos ingresos





Gobierno Regional de Ica

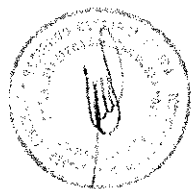


provenientes de multas o tasas, estableciendo en su Disposición Complementaria que los titulares del Gobierno Central y de los Gobiernos Regionales e Instituciones Públicas, si fuera el caso, adoptarían las acciones pertinentes a fin de corregir las distorsiones en la distribución de los Ingresos Propios, a efecto de que los mismos sean aplicables solo a los trabajadores en actividad. Las citadas acciones podrán ser aplicadas en forma progresiva, debiendo culminarse en un plazo no mayor de un año a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. Por excepción no se exigirá la devolución de las cantidades que se hayan abonado al personal no activo;

Que, por otro lado, es de agregar que para el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 147-88-CORDEICA-PC, que otorgaba dos bonificaciones anuales para el personal en actividad de la entonces ex CORDEICA, era necesario que la entidad contase con ingresos propios que le permitiesen sufragar las erogaciones que por concepto de pago del beneficio otorgado a los servidores activos se generarían; siendo que la baja recaudación de ingresos propios por la entidad, obtenidas mayormente por el alquiler de maquinarias a cargo de la Oficina de Equipo Mecánico de la Ex CORDEICA eran destinados principalmente al pago de los operarios que laboraban en la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico y al mantenimiento de la maquinarias pesadas, no permitieron continuar otorgando a los servidores activos el beneficio previsto en la resolución precitada, aunado a ello, es de verse que el Decreto Supremo N° 139-91-PCM, precisó que los ingresos propios de los sectores de la Administración Pública, eran aplicables solo a los trabajadores en actividad por ser los que directamente los generan, debiendo subsanarse las distorsiones que se han efectuado en la distribución de los ingresos propios, a efecto que los mismos sean aplicables solo a los trabajadores en actividad y por excepción no se exigirá la devolución de los montos que se hayan abonado al personal no activo;

Que, respecto a las jurisprudencias citadas por el recurrente en su escrito, es de tener en cuenta que de conformidad con lo señalado por el artículo 123° del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la entidad en razón que no constituye jurisprudencia de carácter vinculante;

Que, en consecuencia y conforme a lo expuesto, se concluye que el pago de las dos bonificaciones anuales en los meses de junio y noviembre solicitadas por el Sr. Gregorio Rigoberto Huamán Toledo, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica, bajo el régimen pensionario del D.L. N° 20530, que deben efectuarse mediante transferencias al Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) con fondos provenientes de los ingresos propios de la entidad, resulta improcedente, toda vez que como bien lo ha precisado el Tribunal Constitucional, los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no y, a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 139-91-PCM, que estableció que los denominados Ingresos Propios que como subvención tienen los Sectores de la Administración Pública, por su naturaleza, son aplicables solo a los trabajadores en actividad quienes son los que efectivamente los generan;



Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, y a la Resolución Gerencial General Regional N° 0099-2019-GORE-ICA/GGR;

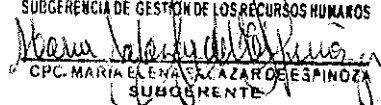
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente, el pago de las dos (02) bonificaciones anuales indicadas en la Resolución N° 288-89-CORDEICA-PC, petitionado por el Sr. Gregorio Rigoberto Huamán Toledo, pensionista de la Sede del Gobierno Regional de Ica, bajo el régimen pensionario del D.L. N° 20530, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar, el presente acto resolutivo al interesado y a las instancias administrativas que resulten competentes de acuerdo a normatividad.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

CPC. MARIA ELENA ELCAZAR DE ESPINOZA
SUBGERENTE